

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985)

Uruguay.-1 de febrero de 1990. Adhesión.
Sri Lanka.-6 de junio de 1990. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986)

Myanmar.-12 de abril de 1990. Adhesión.
Liberia.-10 de mayo de 1990. Ratificación.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES L.C. TECNICOS

Reglamento número 14, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 17, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1977 y 25 de mayo de 1982)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 23, anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973 y 19 de septiembre de 1983)

Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Reglamento número 46, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de vehículos automóviles en lo que concierne al montaje de retrovisores; anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1989)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-26 de febrero de 1990. Aplicación.

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.
Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23471 ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra

Enero 1990: 207,31 pesetas.
Febrero 1990: 208,37 pesetas.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas
Cemento	1.123,6	1.131,5	875,7	875,7
Cerámica	931,9	931,7	1.475,7	1.469,1
Maderas	1.110,7	1.117,8	935,7	935,7
Acero	682,6	687,4	1.020,3	1.009,8
Energía	1.104,4	1.109,3	1.382,1	1.397,4
Cobre	559,1	549,9	587,0	577,4
Aluminio	635,3	635,3	667,1	667,1
Ligantes	844,5	844,5	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

23472 ORDEN de 6 de septiembre de 1990, por la que se especifican las cuotas exigibles y se regulan aspectos de gestión del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar realizados con máquinas o aparatos automáticos, establecido por la Ley 5/1990, de 29 de junio.

El apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, crea, exclusivamente para el año 1990, un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, declarándolo aplicable a las máquinas o aparatos automáticos, aptos para la realización de juegos, que estén clasificados como «B» o «C» según el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y cuya tasa fiscal correspondiente a 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Delimitados en la Ley todos los elementos estructurales del gravamen complementario, la presente Orden, que tiene por objeto facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de la vigencia del mismo, se limita a especificar las cuotas exigibles y a regular las normas para efectuar los oportunos ingresos.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en la norma 5.ª del apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, dispongo:

Artículo 1.º Cuotas exigibles.-El gravamen complementario de la tasa fiscal se hará efectivo mediante el pago de cuotas fijas en función de la clasificación de las máquinas y aparatos automáticos realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas aprobadas por el apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y las establecidas por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. En consecuencia, las cuotas del gravamen complementario, aplicable a las máquinas o aparatos automáticos que no hubieren sido dados de baja definitiva, conforme a su normativa específica, con anterioridad al 30 de junio de 1990, serán las que se especifican a continuación, por cada máquina o aparato automático:

1. Máquinas de tipo «B»: 233.250 pesetas.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: 466.500 pesetas.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 475.250 pesetas, más el resultado de multiplicar por 1.185 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo «C»:

Máquinas accionadas por monedas de 5 pesetas: 392.500 pesetas.

Máquinas accionadas por monedas de 25 pesetas: 382.000 pesetas.

Máquinas accionadas por billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 340.000 pesetas.

Art. 2.º Normas para el ingreso.-1. El gravamen complementario deberá satisfacerse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre de 1990.